

SECRETARÍA – JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA.  
Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de marzo de 2021.

RADICADO: 200113189001-2020-00041-00

INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso al despacho del señor juez, proceso de EJECUTIVO, promovido por HELIDA ARTEAGA RUEDA, contra AFLAM S.A.S. informándole que en cumplimiento al Acuerdo PCSJA20-11652 que transformó los despachos en todo el territorio nacional, se recibió el presente proceso, proveniente del Juzgado 1ro Promiscuo del Circuito transformado hoy en el Juzgado 1ro Penal del Circuito. Lo anterior, para lo de su cargo.

GINA FERNANDA MARTINEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 200113189001-2020-00041-00

Visto el informe secretarial que antecede, avóquese el conocimiento del proceso EJECUTIVO promovido por HELIDA ARTEAGA RUEDA contra AFLAM S.A.S.

Ejecutoriada esta decisión, regrese al despacho para impartir el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de MARZO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.  
\_030\_



---

GINA FERNANDA MARTINEZ CALDERON

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 200113189001202000077-00.

Visto el informe secretarial que antecede, es de señalar que de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, en su artículo 461, referente a la terminación del proceso por pago, la solicitud resulta improcedente, como quiera que la misma no hace referencia al pago de la obligación y sus costas, sino de unas cuotas atrasadas, modalidad de terminación que no se encuentra establecida en dicho canon, motivo más que suficiente para denegarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

  
PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de MARZO de 2021Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.  
\_030\_

GINA FERNANDA MARTINEZ CALDERON

Secretaria

SECRETARÍA – JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA.  
Aguachica, Cesar, (25) de marzo de 2021.

RADICADO: 200113189001-2020-00100-00

INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso al despacho del señor juez, proceso de SIMULACION, promovido por MARIA DE JESUS LEAL CARPIO, contra LUIS ALFONSO PINO LOBO, JENNIFER MARTINEZ HERRAN Y NANCY MOLINA DUARTE informándole que en cumplimiento al Acuerdo PCSJA20-11652 que transformó los despachos en todo el territorio nacional, se recibió el presente proceso, proveniente del Juzgado 1ro Promiscuo del Circuito transformado hoy en el Juzgado 1ro Penal del Circuito. Lo anterior, para lo de su cargo.



GINA MARTINEZ CALDERON  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



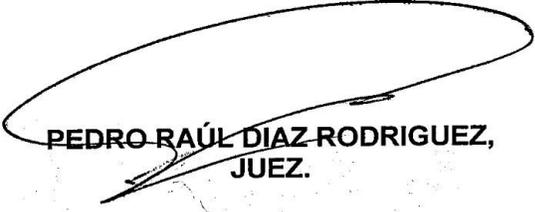
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, avóquese el conocimiento del proceso SIMULACION promovido por MARIA DE JESUS LEAL CARPIO contra LUIS ALFONSO PINO LOBO, JENNIFER MARTINEZ HERRAN Y NANCY MOLINA DUARTE.

Ejecutoriada esta decisión, regrese al despacho para impartir el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de MARZO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.  
\_030\_



---

GINA FERNANDA MARTINEZ CALDERON

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2018-00192-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de Restitución de Bien Mueble Arrendado promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra YESENIA ECHEVERRY ARGOTA.

ANTECEDENTES

El 31 de octubre de 2018, fue presentada por parte del apoderado judicial de la parte demandante demanda de restitución de tenencia promovida mediante apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra YESENIA ECHEVERRY ARGOTA, en la que la precitada entidad bancaria solicitó al despacho declarar la terminación del contrato de Leasing Habitacional No. 06025067300100259, celebrado entre las partes, por incumplimiento en las obligaciones del locatario en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, y que en consecuencia de ello, se ordene la restitución en su favor del bien inmueble dado en leasing, correspondiendo al ubicado en la calle 8 No. 12-44, del municipio de Pelaya, Cesar, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-39395 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar; así mismo, la práctica de la diligencia de entrega del referido bien, y la condena en costas para la demandada. Como pruebas para soportar las pretensiones aportó los siguientes documentos: i) contrato de Leasing Habitacional No. 060250673000100259, del 11 de agosto de 2016; ii) certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 192-39395 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar; iii) Certificado de existencia y representación legal del BANCO DAVIVIENDA; y iv) copia autentica de la escritura pública No. 1375 del 02 de agosto de 2016, expedida por la Notaría Única del Círculo de Aguachica, Cesar.

La demanda en mención fue admitida por auto del 27 de febrero de 2019, en el que se resolvió darle a la misma el trámite de que trata el artículo 384 del C.G. del P., notificar personalmente a la demandada de dicho proveído,

de conformidad con lo establecido en el artículo 291 *ibidem*, corriéndole el traslado por el término de 20 días, y se reconoció personería al procurador judicial del demandante.

El 24 de mayo de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó al despacho que se surtiera el emplazamiento a la demandada YESENIA ECHEVERRY ARGOTA, en razón que la misma no reside en la dirección aportada en la demanda, tal como se evidencia con la copia cotejada de la comunicación de diligencia de notificación personal y la devolución de la guía No. 1018731 de la empresa de correos Alfa Mensajería LTDA., de fecha 15 de marzo de 2019.

El 12 de diciembre de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante presentó al despacho el trámite diligenciado del edicto emplazatorio, luego de vencido el término de traslado del emplazamiento y la publicación en el registro nacional de emplazado, la demandada no compareció a notificarse personalmente.

El 03 de febrero de 2020, mediante auto el despacho designó como curador *ad-litem* al doctor CARLOS BUENO CARRASCAL, para que representara dentro de la causa a la demandada y éste contestó la demanda sin formular excepciones.

#### CONSIDERACIONES

Ante todo se debe iniciar manifestando, que esta agencia judicial es competente para conocer del proceso de Restitución de Tenencia de Inmuebles que nos ocupa, tal como lo tiene establecido en los artículos 20 y 28-7 del C.G. del P.; así mismo, que las partes, demandante y demandados, poseen capacidad para comparecer a juicio, y que la demanda fue presentada de manera idónea, encontrándose así reunidos los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, que permite definir el litigio mediante providencia.

Ahora bien, en cuanto a la restitución de tenencia de inmuebles cuya tenencia se hubiere dado a título distinto del arrendamiento, el artículo 385 del C.G. del P., referente a los otros procesos de restitución de tenencia, dispone:

*“Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.*

*También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestro, para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro.”*

Por su parte, el artículo 384 *ibídem*, concerniente al proceso especial de restitución de inmueble arrendado, preceptúa:

*“Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*

*2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.*

*3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*

*4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.*

*Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*

*Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.*

*Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la*

*excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.*

*Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.*

*Cuando se resuelva la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al vencido a pagar a su contraparte una suma igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad depositada o debida.*

*Cuando el arrendatario alegue como excepción que la restitución no se ha producido por la renuencia del arrendador a recibir, si el juez la halla probada, le ordenará al arrendador que reciba el bien arrendado y lo condenará en costas.*

*5. Compensación de créditos. Si en la sentencia se reconoce al demandado derecho al valor de las mejoras, reparaciones o cultivos pendientes, tal crédito se compensará con lo que aquel adeude al demandante por razón de cánones o de cualquiera otra condena que se le haya impuesto en el proceso.*

*6. Trámites inadmisibles. En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvencción, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se propongan el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos.*

*El demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda.*

*7. (...)*

*8. (...)*

*9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia. (Subrayas fuera de texto)*

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que luego de surtido el emplazamiento, vencido el termino de traslado y realizada la publicación en el registro nacional de emplazado, el curador judicial de la demandada, contestó la demanda, sin proponer excepciones, por lo que no existe oposición respecto a las pretensiones del demandante, haciéndose necesario que el despacho de estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del artículo 384 del C.G. del P., profiriendo la sentencia que en derecho corresponda, declarando la terminación del contrato de Leasing

Habitacional No. 06025067300100259, del 11 de agosto de 2016, entre el BANCO DAVIVIENDA S.A., y YESENIA ECHEVERRY ARGOTA, por incumplimiento de éste último respecto al pago de los cánones de arrendamiento pactados, y en consecuencia, ordenando la restitución o entrega al demandante del bien inmueble objeto del contrato.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de Leasing Habitacional No. 06025067300100259, del 11 de agosto de 2016, entre el BANCO DAVIVIENDA S.A., y YESENIA ECHEVERRY ARGOTA, por incumplimiento de este último respecto al pago de los cánones de arrendamiento pactados.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega por parte de YESENIA ECHEVERRY ARGOTA, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, del bien inmueble objeto del contrato de Leasing Habitacional No. 06025067300100259, del 11 de agosto de 2016, siendo éste el ubicado en la calle 8 No. 12-44, del municipio de Pelaya, Cesar, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-39395 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones. Liquídense por secretaría.

QUINTO: Comisionar al Alcalde Municipal de Pelaya, Cesar, con amplias facultades, incluida la de subcomisionar, para adelantar la diligencia de entrega del inmueble objeto de restitución identificado previamente en esta providencia. Líbrese Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de MARZO de 2021Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.  
\_030\_

---

GINA FERNANDA MARTINEZ CALDERON  
Secretaria